RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL Nº 027-2025-GM-MPA

Andahuaylas, 07 de abril de 2025

VISTO: El Informe N° 077-2025-MPA-SGTCV/GCM, de fecha 26 de febrero de 2025, emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, mediante el cual remite Informe de recurso de apelación interpuesto por el administrado **JUAN HUACHUHUILLCA QUISPE**, identificado con DNI N° 42199090, contra Resolución Sub Gerencial N° 1684-2024-MPA-SGTCV/CGM, de fecha 11 de noviembre de 2024, Informe N° 0501-2025-MPA-GDUR-CRAM, de fecha 27 de febrero de 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural mediante el cual eleva todo lo actuado ante la Gerencia Municipal para que a su vez sean evaluados por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en aplicación del artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 y Opinión Legal N° 0239-2025-GAJ-MPA, de fecha 31 de marzo de 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y financiera en los asuntos de su competencia, tal como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, es un órgano de Gobierno Local, promotor de desarrollo, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, que representa al vecindario y tiene como finalidad la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico en su circunscripción. Del mismo modo, revaloriza sus patrones culturales e impulsa las obras de infraestructura básica, mejorando la calidad de vida de la población y promoviendo la participación de la inversión pública;

Que, así mismo y de conformidad al inc. 6) del artículo 20° concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, el artículo 38 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo". Asimismo, el artículo 39° de la normativa en mención, estatuye: "(...) Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.";

Que, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General", señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actual con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo General", se establece las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cuya finalidad es que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión impugnada del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, porque trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva desde de puro derecho;

Que, de acuerdo al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley Nº 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. al respecto, la misma ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas;

Que, de acuerdo al sub numeral 1.16 del número 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la precitada Ley N° 27444 regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veras. consecuentemente, es **procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la Resolución Sub Gerencial Nº 1684-2024-MPA-SGTCV/CGM;**

Que, de acuerdo al artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con los artículos 3°, 5° y 304° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias establece que: *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejerce funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como asegurar y regular el servicio de Transporte Terrestre de personas en su jurisdicción"*;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 1684-2024-MPA-SGTCV/CGM, de fecha 11 de noviembre de 2024, en la cual se resuelve: *(...)* ***Artículo Primero.-*** *Declarar improcedente, la petición formulada -* ***Descargo del Acta de Control N° 020954*** *(Código de infracción TA 01) de fecha 11 de octubre de 2024 – Expediente de la S.G.T.C.V. con registro N° 4108-2024;* ***Artículo Segundo.- Sancionar****, como principal infractor al administrado* ***Juan Huachuhuillca Quispe****, identificado con D.N.I. N° 42199090, en condición de conductor del vehículo con Placa de Rodaje B3S-568, por la comisión de infracción al transporte, con código de infracción TA-01 - tipificado por:* ***"Prestar el servicio especial de Taxi en sus diferentes modalidades sin contar con la autorización otorgada por la Municipalidad Provincial de Andahuaylas"*** *de conformidad a lo establecido por la Ordenanza Municipal N° 005-2024-MPA/CPA, materializado en el Acta de Control N° 020954, de fecha 11 de octubre del 2024, de conformidad a los considerandos de la presente resolución (...)*;

Que, visto el recurso de apelación presentado por administrado **Juan Huachuhuillca Quispe**, en fecha 12 de febrero de 2024, contra la Resolución Sub Gerencial N° 1684-2024-MPA-SGTCV/CGM, de fecha 11 de noviembre de 2024 y notificado el dia 20/01/2024, se encuentra fuera del plazo de Ley de acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que no debe ser admitido a trámite;

Que, en atención de lo antes señalado, se debe realizar una evaluación exhaustiva, si el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **JUAN HUACHUHUILLCA QUISPE,** fue presentado dentro del plazo de los quince (15) días hábiles que establece la Ley, para tal efecto se procedió a revisar el expediente administrativo, en el cual obra la **Constancia de Notificación N°**

169-2025-SGTCV/MPA, (folio 18 del expediente administrativo), en el cual se aprecia que fue debidamente notificado en su domicilio real, **la misma que fue recepcionada el día 20 de enero de 2024** por el mismo administrado Juan Huachuhuillca Quispe, conteniendo la Resolución Sub Gerencial N° 1684-2024-MPA-SGTCV/CGM, de fecha 11 de noviembre de 2024, **vale decir que habría sido notificada de manera valida y correcta en la mencionada fecha**, por lo tanto si tuvo conocimiento de la fecha mencionada la Resolución Sub Gerencial N° 1684-2024-MPA-SGTCV/CGM, de fecha 11 de noviembre de 2024, por lo tanto debió ser impugnada vía recursos administrativos (Reconsideración o Apelación) dentro del plazo de los quince (15) días hábiles **teniendo como fecha máxima de la presentación del recursos administrativo el diez (10) de marzo del 2025**, lo cual no se advierte, toda vez que, el recurso impugnatorio recién fue interpuesto por el administrado, **en fecha doce (12) de febrero de 2025 con el número de registro 2965 de Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas**, obrando esto a fojas 27 del expediente administrativo;

Que, al haberse contabilizado el plazo transcurrido entre el acto de notificación y la interposición del recurso administrativo de apelación, se determina que la recurrente no cumplió con uno de los requisitos de forma establecidos en la normatividad vigente para interponer recurso de apelación; toda vez que, lo interpuso cuando había transcurrido en exceso el plazo de Ley para la interposición del mismo; por consiguiente, el acto impugnado ha adquirido la calidad de firme, tal como lo establece el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: ***"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"***; en concordancia con el numeral 16.1 del artículo 16° del mismo cuerpo normativo, que señala que, ***"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"***;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1 del artículo 227° del mencionado TUO, careciendo de propósito proceder a realizar el análisis de los fundamentos de fondo por haber precluído su oportunidad;

Que, mediante Informe N° 077-2025-MPA-SGTCV/GCM, de fecha 26 de febrero de 2025, suscrito por el Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial, mediante el cual remite recurso de apelación interpuesto por el administrado JUAN HUACHUHUILLCA QUISPE, identificado con DNI N° 42199090, contra la Resolución Sub Gerencial N° 1684-2024-MPA-SGTCV/GCM, en el cual se remite informe de Recurso de Apelación y expediente al superior jerárquico para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe N° 0501-2025-MPA-GDUR-CRAM, de fecha 27 de febrero de 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, mediante el cual eleva todo lo actuado ante la Gerencia Municipal, para que a su vez sea remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su pronunciamiento legal correspondiente, en aplicación de los artículos 218° y 220° del TUO de la Ley N°27444;

Que, mediante Opinión Legal N° 0239-2025-GAJ-MPA, de fecha 31 de marzo de 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, el cual tiene como asunto: Emite Opinión Legal (Recurso de Apelación), concluyendo que, en razón a los considerandos expuestos, **OPINA: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO**, el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 1684-2024-MPA-SGTCV/GCM, de fecha 11 de noviembre de 2024, incoado por **JUAN HUACHUHUILLCA QUISPE**, en fecha 12 de febrero de 2025 (Fuera del Plazo Legal);

Que, en tal sentido del contenido de la Resolución impugnada se advierte que en él se describen expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido procedimiento

administrativo, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: uno procesal o formal y otra sustantiva , siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable, y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea este un poder público o privado, además que en atención al Principio de legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que, "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas";

Que, estando a lo expuesto, esta Gerencia Municipal, en uso de sus facultades delegadas y atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 008-2025-MPA-DA, de fecha 09 de enero del 2025 y en concordancia con las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y dando cumplimiento a la normativa vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrado **JUAN HUACHUHUILLCA QUISPE**, identificado con DNI N° 42199090, en contra la Resolución Sub Gerencial N° 1684-2024-MPA-SGTCV/GCM, de fecha 11 de noviembre de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Y DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228° del texto único ordenado de la ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que el contenido de los Informes que constituyen los antecedentes de la presente Resolución, son de entera responsabilidad de los funcionarios que la emitieron.

ARTICULO TERCERO: DISPONER a la Sub Gerencia Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, notificar el presente acto resolutivo al administrado, en su domicilio real conforme señala en el Recurso de apelación y demás instancias administrativas el cumplimiento de la presente Resolución conforme a sus facultades y responsabilidades.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia Transportes y Circulación Vial – MPA custodiar y/o resguardo del Expediente Administrativo del administrado, bajo responsabilidad.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Unidad de Informática, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad, www.muniandahuaylas.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANDAHUAYLAS
Econ. Mario Martínez Calderón
GERENTE MUNICIPAL